**SECRETARÍA:** Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00426-00**
**DEMANDANTE: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)**

## 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de julio de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 31 de julio de 2020.

El 5 de agosto de 2020, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 30 de julio de 2020, notificado el 31 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Aportar la constancia de la conciliación prejudicial.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 5 de agosto de 2020, allegando lo solicitado; por lo que el Despacho estima que se subsanó la demanda oportunamente[1].

**2.2.** El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 ejusdem, reza:

*"La demanda deberá ser presentada:*
*(…)*
*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
*(…)*
*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Ahora, en lo que respecta a la caducidad u oportunidad del presente medio de control, se anota que la parte actora insta la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de las demandadas por el no giro de los recursos de esfuerzo propio señalado en el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, por los siguientes periodos: 2011-09; 2011-10; 2011-11; 2011-12; 2012-08; 2012-11; 2015-12; 2016-11; 2016-12; 2017-05; 2017-06; 2017-07; 2017-07; 2017-08; 2017-09; 2017-10; 2017-10; 2017-11; 2017-11; 2017-12; 2017-12; 2018-01; 2018-01; 2018-02; 2018-02; 2018-03; 2018-03; 2018-04; 2018-04; 2018-05; 2018-05; 2018-08; 2018-08; 2018-12; 2018-12; 2019-02; 2019-02; 2019-03 y 2019-03.

Se observa, además, que la conciliación prejudicial se tramitó desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019, y la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2019; por consiguiente, el Despacho estima que ha caducado el medio de control de reparación directa para el reclamo por los periodos 2011-09; 2011-10; 2011-11; 2011-12; 2012-08; 2012-11; 2015-12; 2016-11; 2016-12; 2017-05; 2017-06; 2017-07; 2017-07; 2017-08 y 2017-09.

En este orden de ideas, se rechazará la demanda respecto de los periodos antes señalados, y se continuará con relación a los periodos 2017-10; 2017-10; 2017-11; 2017-11; 2017-12; 2017-12; 2018-01; 2018-01; 2018-02; 2018-02; 2018-03; 2018-03;

[1] Se anota que hubo cierre extraordinarios de los Juzgados Administrativos y suspensión de términos judiciales durante los días 16 al 29 de julio de 2020, ordenados mediante Acuerdos CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

2018-04; 2018-04; 2018-05; 2018-05; 2018-08; 2018-08; 2018-12; 2018-12; 2019-02; 2019-02; 2019-03 y 2019-03.

**2.3.** En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente medio de control de reparación presentado por SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), respecto de los periodos 2011-09; 2011-10; 2011-11; 2011-12; 2012-08; 2012-11; 2015-12; 2016-11; 2016-12; 2017-05; 2017-06; 2017-07; 2017-07; 2017-08 y 2017-09.

**SEGUNDO:** Admítase el presente medio de control de reparación presentado por SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), respecto de los periodos 2017-10; 2017-10; 2017-11; 2017-11; 2017-12; 2017-12; 2018-01; 2018-01; 2018-02; 2018-02; 2018-03; 2018-03; 2018-04; 2018-04; 2018-05; 2018-05; 2018-08; 2018-08; 2018-12; 2018-12; 2019-02; 2019-02; 2019-03 y 2019-03; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE).

**TERCERO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora GLEIBYS GONZALEZ AGUAS, identificada con la C.C. No. 1.102.811.240 y T.P. No. 219.418 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a la sustitución de poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**
**Juez**

RMAM

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0280ad6ed7735c470aed78e596d9420940bf43a6c80d810b98b9010baacf314f**

Documento generado en 11/09/2020 01:43:32 p.m.